

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 22526

Buenos Aires, 19 de mayo 2023.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE DE TRANSITO. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE.
DAÑO MORAL. GASTOS POR TRATAMIENTO PSICOLÓGICO. REPARACIÓN DE
MOTOCICLETA. TRASLADOS. INTERESES. COSTAS. FALTA DE LEGITIMACIÓN
PASIVA.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- En efecto, tal como lo expresara en ocasión de emitir opinión en la causa n° 6745/20 r.CA, la detenida lectura del baremo en cuestión permite apreciar la notoria disociación que existe entre el nivel gravísimo de daño psíquico y los restantes grados de deterioro, al establecer que en aquél -a diferencia de los demás-se incluyen los evaluados “en quienes no se presenta posibilidad alguna de restitución ad integrum”. Así pues, la marcada diferenciación entre este grado y el resto reside entonces en el impedimento que termina por definir el mencionado latinismo, cuyo significado en la tabla de incapacidad bajo análisis tiene que ver, ni más ni menos, con la inviabilidad de la “restauración a su estado original” de la salud psíquica del evaluado.

2- Al respecto, distinguida doctrina enseña que las disminuciones físicas y las psíquicas pueden ser permanentes o transitorias. Es permanente la invalidación definitiva, que subsiste a pesar de la asistencia terapéutica y aparea secuelas anormales que se extenderán por el resto de vida del afectado (eventualmente, abreviándola). La incapacidad es transitoria cuando la víctima se recupera o es posible que lo logre. En ocasiones, la situación invalidante ya ha sido superada al tiempo de la demanda o de la sentencia, lo cual no descarta aplicar los mismos principios básicos que para incapacidades que cesarán en el futuro. Cuando una incapacidad es subsanable mediante asistencia terapéutica, debe juzgarse como transitoria a partir del momento en que previsiblemente concluirá el proceso tendiente a su curación, toda vez que puede anticiparse al menos una cuota de éxito verosímil.

3- Al respecto, se dice que la chance implica una oportunidad o probabilidad verosímil de lograr un beneficio o de evitar un perjuicio. En tales situaciones, el sujeto afectado podía alcanzar un provecho o evitar una pérdida, lo cual fue impedido por un hecho lesivo. Por este motivo, hay incertidumbre sobre si ese efecto beneficioso se habría o no producido. Sin embargo, se le ha privado de una situación favorable. La indemnización no se identifica con la ventaja esperada. El objeto resarcible radica en la chance misma, que debe apreciarse judicialmente según el mayor o menor grado de probabilidad de convertirse en cierta, pero nunca se identifica con un beneficio perdido. En el lucro cesante se pierden ganancias o beneficios materiales; en una chance, el objeto de la pérdida radica, más limitadamente, en la oportunidad de obtener beneficios (que pueden ser también espirituales). Cuando se trata de chance, las ventajas se miran de modo mediato, pues no se analiza su privación sino de la ocasión de lograrlas.

3- De ello se desprende entonces que, en la pérdida de chance, el daño indemnizable no se

identifica con un detrimento sufrido efectivamente, sino con la pérdida de una oportunidad.

4- A mayor abundamiento, conforme surge de las condiciones generales de la póliza obrante en el archivo asociado a la actuación n° 605460, más precisamente en el art. 2 alojado en el Anexo CA-CO 6.1 (Cobranza del Premio), allí se estipuló que vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedaría automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se produciría por el solo vencimiento de ese plazo.

5- Al respecto, doctrina especializada refiere que a partir de la RSSN 21.600 quedó delimitado el marco dentro del cual las aseguradoras quedan en libertad de dotar la configuración interna de sus cláusulas de cobranza. En efecto, allí se dispone que la falta de pago del premio produce la mora del tomador, por el solo vencimiento del plazo (o a la fecha de inicio de vigencia del seguro, tratándose de la prima única adelantada o la primera prima periódica), sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna. Tiene expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la consecuencia principal que deriva de la mora del asegurado es un obstáculo insalvable “para hacer extensiva a la aseguradora la responsabilidad por el siniestro”.

6- En consonancia con lo antedicho, este tribunal ha resuelto que si al momento de ocurrir el accidente de tránsito el asegurado se encontraba en mora en el pago del premio, esa falta de pago en el tiempo acordado produce la suspensión automática de la cobertura, circunstancia contractual que resulta oponible al tercero damnificado por tratarse de un defensa nacida con anterioridad al siniestro. La mora opera como suspensión de cobertura.

7- Por último, en lo que atañe al reproche de la actora relativo a la falta de pronunciamiento de la aseguradora en los términos del art. 56 de la LS pese a haber tomado conocimiento del siniestro en el desarrollo de la audiencia de mediación -omisión que a su criterio habría implicado una renuncia tácita a la petición de la exclusión de cobertura-, estimo se trata de una objeción que no puede prosperar ya que en el caso concreto, y en mi apreciación, el asegurador se encontraba exento de ese deber legal.

8- Así pues, partiendo del principio general, consistente en que la regla del artículo 56 de la LS resulta aplicable solo en los supuestos en que existe una relación de seguro válida y vigente, lo que presupone un riesgo cubierto y un titular del interés asegurable, cabe señalar que el referido principio cede posiciones en ciertos supuestos, que denominamos excepciones, por ejemplo, cuando se halle suspendida la eficacia del contrato en tanto presupone un contrato que no se halla vigente.

FALLO: CApel. Civ., Com., Lab. y de Minería, CIRC. II - GENERAL PICO (La Pampa), 11/2022

AUTOS: Buffone, Susana Rosa C/ Ithurrart Jonatan Matías

PUBLICADO: El Dial, 18/5/23

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada